



Expediente Nº: E/01285/2009

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante el **AYUNTAMIENTO DE TORREVIEJA, ABELSA E INVEST SECRET DECTECTIVES PRIVADOS e I.S. EQUIPO HUMANO**, en virtud de denuncia presentada ante la misma por **D. A.A.A.** y en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fechas 6 y 11 de febrero de 2009 se recibe en el registro de la Agencia Española de Protección de Datos escritos de D. A.A.A. contra el Ayuntamiento de Torrevieja en el que denuncia que, en la notificación de apertura de un expediente disciplinario contra el denunciante a instancia del Ayuntamiento de Torrevieja, de fecha 10 de junio de 2008, figura una referencia a la existencia de una prueba documental en relación con la simulación de una enfermedad en un periodo en el que se encontraba de baja médica basada en un informe conjunto de las empresas de detectives privados IS Equipo Humano y Abelsa e Invest Secret Detectives Privados.

El informe figura realizado, con fecha 4 de febrero de 2008, por lo que, el denunciante manifiesta que fue realizado con anterioridad a la apertura del expediente disciplinario y no figura el cliente solicitante del informe, siendo la única entidad con interés para comprobar la baja por enfermedad el Ayuntamiento de Torrevieja.

Por este motivo solicitó el derecho de acceso ante las empresas de detectives y el Ayuntamiento de Torrevieja, siendo contestado en fecha 24 de noviembre de 2008 y 21 de enero de 2009 respectivamente.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1.- El artículo 103 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada dice textualmente: *“Los detectives privados están obligados a guardar riguroso secreto de las investigaciones que realicen y no podrán facilitar datos sobre éstas más que a las personas que se las encomienden y a los órganos judiciales y policiales competentes para el ejercicio de sus funciones”.*

2.- El Ayuntamiento de Torrevieja en su escrito de fecha 21 de enero de 2009, informa al denunciante que por parte del Ayuntamiento no se ha solicitado el informe de los detectives y que desconoce como ha llegado a dependencias municipales. Acompaña a este escrito certificado del Departamento de Recursos Humanos elaborado al efecto y

donde, además, consta que el Interventor, con fecha 31 de octubre, ha emitido informe en el que *“se establece que, consultada la contabilidad del Ayuntamiento, resulta ser que no figura registrada factura alguna a nombre de dichas empresas”*.

3.- Asimismo, el Ayuntamiento en su escrito de contestación manifiesta que los informes presentados por el denunciante justifican su baja médica con lo cual se procede al archivo del expediente disciplinario.

4.- En relación con el informe emitido por las empresas de detectives privados, en la contestación al ejercicio de acceso solicitado por denunciante se pone de manifiesto que en Abelsa e Invest Secret Detectives Privados figuran los datos contenidos en el informe elaborado por los detectives y que no pueden suministrarle más información *“en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

La Ley 15/1 999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal en si articulo 6. 1 y 2 de la LOPD dispone lo siguiente:

“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.

2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.”

El encargo a la agencia de detectives de un informe supone el establecimiento por ambas partes contratantes de una relación comercial.

Por su parte, Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, en su redacción



dada por el Real Decreto-Ley 2/1 999, de 29 de enero y por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, establece, en su artículo 19, lo siguiente:

1. Los detectives privados, a solicitud de personas físicas o jurídicas, se encargarán:

a) De obtener y aportar información y pruebas sobre conductas o hechos privados.

b) De la investigación de delitos perseguibles sólo a instancia de parte por encargo de los legitimados en el proceso penal.

c) De la vigilancia en ferias, hoteles, exposiciones o ámbitos análogos.

2. Salvo lo dispuesto en el párrafo c) del apartado anterior, no podrán prestar servicios propios de las empresas de seguridad ni ejercer funciones atribuidas al personal a que se refieren las Secciones anteriores del presente Capítulo.

3. Tampoco podrán realizar investigaciones sobre delitos perseguibles de oficio, debiendo denunciar inmediatamente ante la autoridad competente cualquier hecho de esta naturaleza que llegara a su conocimiento y poniendo a su disposición toda la información y los instrumentos que pudieran haber obtenido.

4. En ningún caso podrán utilizar para sus investigaciones medios materiales o técnicos que atenten contra el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar o a la propia imagen o al secreto de las comunicaciones.

De la citada norma, se desprende que los detectives privados se encuentran habilitados por Ley para obtener información de personas, siempre que no se utilicen para ello *“medios materiales o técnicos que atenten contra el derecho al honor, la intimidad personal o familiar»* (artículo 23.c) de la misma ley.

En el presente caso, la agencia de detectives se acoge al secreto profesional respecto a la persona física o jurídica que le encargo el informe.

El Estatuto de los Trabajadores en su artículo 20. 3 *“El empresario podrá adoptar las medidas que estime mas oportunas de vigilancia y control para vigilar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales, guardando en su adopción y aplicación la consideración debida a su dignidad humana...”*.

Es decir, el empresario puede adoptar medidas “proporcionales” a fin del control de los deberes laborales pudiendo, en el caso que así hubiese sido, encargar un informe a detectives profesionales. Ello sin perjuicio de que no ha quedado acreditado a lo largo del expediente de manera indubitada que el Ayuntamiento de Torre vieja hubiera solicitado el informe.

Por otra parte, debe señalarse que no corresponde a la Agencia Española de Protección de Datos dirimir si se ha utilizado medios ilícitos o engañosos en la obtención del informe, por lo que, tal cuestión deberá, en su caso ponerse en conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **AYUNTAMIENTO DE TORREVIEJA**, y a **D. A.A.A..**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Sin embargo, el responsable del fichero de titularidad pública, de acuerdo con el artículo 44.1 de la citada LJCA, sólo podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la LJCA, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 2 de febrero de 2010

**EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS**

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte